

**CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.**

**Contra** : **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ HERRERA.**  
: **PEDRO MAXIMILIANO MARTÍNEZ HERRERA.**  
: **SERGIO DANIEL PINTO HERRERA.**

**Delito** : **HOMICIDIO.**

**RUC** : **1701130697-7.**

**RIT** : **384-2021.**

---

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Que, ante este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago integrado por las Magistrados doña María José García Ramírez, como Presidente de Sala, don Pedro Suárez Nieto, en calidad de integrante y doña María Alejandra Cuadra Galarce, como redactora, se llevó a efecto juicio oral en causa, Rol Interno del Tribunal N°384-2021, seguida en contra de **Juan Sebastián Martínez Herrera**, cédula nacional de identidad N°18.662.030-5, nacido en Santiago, el 16 de octubre de 1993, 29 años, soltero, comerciante, con domicilio en calle Fresia N°1644, comuna de Estación Central; **Pedro Maximiliano Martínez Herrera**, cédula nacional de identidad N°16.751.931-8, nacido en Santiago, el 30 de mayo de 1988, 34 años, soltero, comerciante, domiciliado en calle Fresia N°1644, comuna de Estación Central; Sergio Daniel Pinto Herrera, cédula nacional de identidad N°14.155.919-2, nacido en Santiago, el 23 de noviembre de 1980, 41 años, soltero, comerciante, domiciliado en calle Los Araucanos N°1805, comuna de Estación Central. Los dos primeros representados por el Defensor Penal privado don Alejandro Vargas Rodríguez y el tercer acusado, representado por la Defensora Penal Pública doña María Ignacia Barrera Del Solar, todos con domicilio y forma de notificación ya registrada en el Tribunal. Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la Fiscal doña Tatiana Meneses Yáñez.

**SEGUNDO: Acusación.** Que el Ministerio Público al deducir acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, la fundó en el siguiente hecho:

**Hecho N°1:**

El día 27 de Noviembre de 2017, a las 23:00 horas aproximadamente, en la intersección de calle Los Pingüinos con Los Araucanos, en la comuna de Estación Central, los imputados **Juan Sebastián Martínez Herrera** y **Pedro Maximiliano Martínez Herrera**, sin motivo justificado, procedieron a disparar armas de fuego en contra de la víctima **Danny Cristian Patricio Beaumont Quezada**, quien resultó con una herida a bala torácica con salida de proyectil que le provocó la muerte y seis heridas a bala con salida de proyectiles en tórax, extremidades superiores y extremidad inferior derecha.

**Hecho N°2:**

El día 27 de Noviembre de 2017, a las 22:30 horas aproximadamente, en la vía pública, en los Araucanos a la altura aproximada del 1.800, comuna de Estación Central, el imputado **Sergio Daniel Pinto Herrera**, con un cuchillo, le dio varias puñaladas en el cuerpo a la víctima **Carlos Enrique Beaumont Quezada**, una de las cuales se la propinó en el tórax. A raíz de la agresión descrita, la víctima referida, resultó con herida penetrante toraco abdominal complicada con evisceración, lesión esplénica, lesión renal izquierda, hemoperitoneo, lesión diafragmática izquierda y neumotórax izquierdo, lesión que pudiera haber resultado mortal de no mediar socorro médico oportuno, además de lesiones en sus manos de 6 centímetros de largo ubicadas en la cara dorsal del pulgar y otra en la cara dorsal región interdigital 1° espacio en la mano izquierda y en la mano derecha a dorso de mano a nivel espacio interdigital de 5 centímetros de largo.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

**Hecho N°1**, delito de **Homicidio**, descrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

**Hecho N°2**, delito de **Homicidio**, descrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

**ITER CRIMINIS:** El delito según el Ministerio Público se encuentra en grado de desarrollo **consumado** por el **Hecho n°1** y por el **Hecho n°2** su desarrollo es **Frustrado**.

**PARTICIPACIÓN:** En el **Hecho N°1**, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, a **Pedro Maximiliano Martínez Herrera**

y **Juan Sebastián Martínez Herrera**, la calidad de autor del delito materia de la presente acusación, toda vez que ha tenido una participación inmediata y directa en los hechos.

En el **Hecho N°2**, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, a **Sergio Daniel Pinto Herrera**, la calidad de autor del delito materia de la presente acusación, toda vez que ha tenido una participación inmediata y directa en los hechos.

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD**

**PENAL:** A juicio del Ministerio Público, respecto de **Juan Sebastián Martínez Herrera** no concurre circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En cuanto a **Sergio Daniel Pinto Herrera y Pedro Maximiliano Martínez Herrera**, concurre la atenuante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y no concurren agravantes de responsabilidad penal.

**PENA REQUERIDA:** El Ministerio Público conforme a los preceptos legales aplicables, solicita que se aplique a los acusados las siguientes penas:

A **Pedro Maximiliano Martínez Herrera**, en la calidad de autor del delito de Homicidio consumado, la pena de **12 años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y al pago de las costas de la causa.

A **Juan Sebastián Martínez Herrera**, en la calidad de autor del delito de Homicidio consumado, la pena de **12 años** de presidio mayor en su grado medio accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y al pago de las costas de la causa

A **Sergio Daniel Pinto Herrera**, en la calidad de autor del delito Homicidio frustrado, la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y al pago de las costas de la causa.

**TERCERO: Alegatos de Apertura.** Que el **Ministerio Público** en sus alegatos de inicio, manifestó que les atribuye participación en calidad de autores en las víctima Dany Beaumont y Carlos Beaumont, hermanos, que a la época de los hechos vivían en calle Los Araucanos y eran vecinos de los acusados. Ese día, Carlos – quien se hace cargo de su hijo con discapacidad - venía del trabajo y cerca de su casa, en calle Los Araucanos con Los Pingüinos, vio a su hermano Dany que estaba rodeado por sujetos con armas de fuego, reconociendo a los Martínez entre los agresores y pudiendo

observar cómo le dispararon. En ese contexto, se fue a la casa de los imputados y golpeó la puerta, como no le abrieron, fue a ver a su hermano, momento en que Sergio salió del domicilio y con un cuchillo, lo apuñaló. La consecuencia que estos acontecimientos ocasionaron fue que Dany falleció y Carlos recibió lesiones que le habrían causado la muerte si no era socorrido por los vecinos y trasladado a un centro asistencial. Señala la acusadora, que para acreditar los hechos reseñados, se escuchará el relato de la víctima Carlos y a la viuda de Dany, como asimismo a vecinos, que darán cuenta de la dinámica de los hechos. Adicionalmente, se contará con las declaraciones de los funcionarios policiales que realizaron las diligencias correspondientes y la prueba pericial relativa a los hechos, con lo que estima el tribunal estará en condiciones de dictar un veredicto de condena para los tres acusados.

A su turno, la **Defensa** de los acusados Juan y Pedro Martínez indicó en sus alegatos de inicio, que el día 27 de noviembre de 2017, se produjo hecho que conmocionó a los vecinos de la población Los Nogales, el que se originó por problemas previos entre Dany Beaumont y Sergio Pinto y una rencilla por una agresión a un menor de edad, que era el hijo de Dany y ello, desencadenó el comienzo de una guerra entre las familias de los Beaumont y Sergio Pinto, que es medio hermano de los Martínez de parte de madre. Agrega el defensor, que Sergio vive con su abuela y es vecino de los Beaumont, en ese contexto, Dany Beaumont agredió a Sergio y no solo con golpes físicos, sino también con armas de fuego, de manera que no es efectivo lo que se ha pretendido destacar en los hechos investigados, en cuanto a la ausencia provocación, ya que el descontrol absoluto del fallecido se acreditará con las pericias, toda vez que que usó armas de fuego y también baleó la propiedad de la abuela de Sergio Pinto. Esa situación provocó la presencia de muchas personas con armas en el lugar y el despliegue de acciones de protección que sus representados intentaron efectuar a su abuela, que lo que hicieron fue verificar su estado de salud ante la balacera que ocurría y se acercaron al lugar intentando contactarla, lo que no pudieron por la gran cantidad de personas y balas, de manera que se fueron. Algunos de esos disparos provenientes de personas que estaban en el sitio del suceso provocan la reacción de Dany Beaumont quien usó un arma, luego de lo cual le causaron la muerte. No habrá comprobación de la real participación de sus representados, los hermanos Martínez, que no viven en la casa que se ha dicho que tampoco tenían domicilio en el sector,

no eran vecinos y tenían domicilio en lugar diverso, de manera que no se acreditará la participación y solicita la absolución de ambos.

Por su parte la **Defensa** de Sergio Pinto indicó en sus alegatos de apertura que solicita que a la luz de la prueba que se rendirá, se recalifique los hechos, estimando concurrente la eximente de responsabilidad de legítima defensa o subsidiariamente, incompleta, ya que su representado que vive con su abuela Nena, - a quien mantiene económicamente y cuida -, se encontraba en su domicilio cuando fueron abordados con la anciana por distintos sujetos, entre ellos, los hermanos Beaumont, que llegaron a increparlos por distintos motivos y en esas circunstancias, su representado para proteger a su abuela, se resguardó en la casa. Agrega, que luego se produjo una nueva pelea entre desconocidos y ahí fue que resultó agredido Dany, de manera que Carlos, con rabia, fue al domicilio de su representado a vengarse, y en defensa de su abuela y de su persona, propinando las lesiones que dará cuenta la prueba. El Dato de Atención de Urgencia reportará la información al tribunal acerca de las lesiones que tenía su representado, quien incluso abrió las puertas de su casa al OS9 para que registraran y fue a carabineros a dejar constancia de lo sucedido. Adicionalmente, las pruebas tomadas en el mismo domicilio de su representado acreditará que las muestras tomadas corresponden a la sangre de Sergio Pinto. Estima la defensa que con la prueba que se rendirá en el transcurso de la audiencia, se dará cuenta de la dinámica de los hechos y por qué el imputado actuó en defensa propia y de su abuela.

**CUARTO: Alegatos de Clausura.** Que en sus alegatos de cierre, el **Ministerio Público** manifestó que estima que con la prueba rendida se acreditó los fundamentos fácticos de la acusación y la participación de los acusados en los mismos. La acusadora efectuó un análisis de la prueba rendida, indicando como cada uno de ellos se concatena y se corroboran entre sí. Puso de relieve que la prueba de la defensa estaba llena de inconsistencias e imprecisiones, ya que la testigo Claudina Hernández no se encontraba en el lugar y sus dichos, en cuanto a que habían robado todo desde el interior del inmueble de Los Araucanos N°805, no resultan compatibles con las fotografías en las que se observa un inmueble con todos sus enseres. En cuanto a la pareja compuesta por Daniel Santos y Rosa Solís, señala que sus testimonios se contradicen en cuanto a la hora, y no resultaron creíbles. Apunta, que el testimonio de José Valenzuela estaba lleno de inconsistencias en cuanto a las razones por las cuales se

encontraba en el lugar, y respecto a si Dany Beaumont portaba armas, estimando la acusadora que en consecuencia, no deben ser considerados. En cuanto a la legítima defensa, refiere que no se dan los presupuestos para su configuración. Finalmente reiteró su solicitud de condena en los términos de la acusación.

A su turno, la **defensa de los hermanos Martínez** solicitó la absolución de sus representados por falta de participación. Indica que el Ministerio Público ha pretendido acreditar los hechos con prueba testimonial, presentando en primer lugar a la pareja de la persona fallecida Gloria Sandoval, quien no presenció los hechos y sólo los conoció a través de terceras personas, pudiendo solo dar cuenta de lo acontecido antes y después de los sucesos que se conocen en este juicio. El defensor efectuó una reproducción de los dichos de la testigo. Asimismo respecto de Carlos Beaumont, indicando que sus dichos se contradicen con aquellos de la testigo Victoria Aranís, ya que el primero dijo que vio la agresión de su hermano y la segunda, que llegó con posterioridad.

Continúa su alegato la defensa reseñando el testimonio de Alicia y Segundo Huiachaqueo, éste último, según su análisis, habría dado un relato contradictorio en cuanto al número de balazos que escuchó, ya que en su primera declaración, reportó una menor cantidad que aquella indicada en estrados. Apunta asimismo, que se contradice ya que en su primera declaración dijo que se resguardó en su casa y en estrados, que había visto los hechos por la ventana, situando a los Martínez en el sitio del suceso.

Argumenta, que el Ministerio Público sólo persiguió penalmente a sus representados, siendo que los testigos reportaron la existencia de dos personas más, que identificaron como Marcos Zamorano y el sujeto apodado “peluca”, sin que se efectuara un reconocimiento fotográfico respecto de ellos como tampoco en relación a Juan Martínez.

En cuanto al estado en que se encontraba la víctima Dany Beaumont, señala que los testigos dijeron que estaba en estado normal y la prueba pericial informó que estaba bajo la presencia de alcohol y drogas, y que además, la perito Carla Herrera reportó que sus manos tenían residuos de disparo lo que abonaría los testimonios de los deponentes de la defensa en torno a que el occiso efectuó disparos en

contra de la casa de Sergio Pinto, la cual quedó muy dañada producto del ataque.

Seguidamente, la defensa hace una relación de los dichos de cada uno de los testigos de la defensa, haciendo hincapié que el deponente Valenzuela dio cuenta que Dany Beaumont tenía un arma en sus manos, aduciendo que la versión de este testigo es coincidente con el de la testigo Rosa Solís. Adicionalmente, indica que Valenzuela reporta la existencia de autos en el lugar y no de una camioneta como se ha dicho por los testigos del Ministerio Público.

Hace hincapié el defensor en la amistad que reportó Segundo Huaichaqueo la que había mantenido “de toda la vida” con los hermanos Beaumont, llamando la atención del tribunal en orden a determinar si existió una manipulación de los hechos o versiones acomodaticias en razón de esa amistad.

Finalmente solicita la absolución de sus representados estimando que el Ministerio Público no ha lo ha logrado el estándar de prueba, atendidas las múltiples contradicciones de los testigos de cargo.

Finalmente, la **defensa de Sergio Pinto**, mantiene su solicitud de reconocimiento de la legítima defensa incompleta respecto de su representado, argumentando que ésta se acreditó con la prueba del Ministerio Público. Refiere, que el testigo Domke da cuenta que el inmueble de su representado presentaba daños de impactos de balas y se determina la existencia de 4 armas en el sitio del suceso. Indica que si bien se conocieron relatos de diversas dinámicas de ocurrencia de los hechos, la ciencia es exacta y se informó, que los balazos no pertenecían a las armas de los imputados. Agrega, que en la casa había sangre que correspondía a su representado, coincidente con el Dato de Atención de Urgencia, que da cuenta que mantenía lesiones leves, pero su denuncia no fue tomada, ya que cuando llegaron al SAPU, estaba Gloria Sandoval, que habría sindicado a su representado, pero en juicio, ella misma reportó que no habló con carabineros. Hace hincapié que los testigos explicaron que hubo una pelea previa entre Sergio y Dany, la que también se menciona por los testigos de descargo, que dijeron que Dany disparó hacia la casa de Sergio, situación que la perito Carla Hidalgo confirmó, ya que la persona fallecida tenía rastros de pólvora en sus manos. Respecto a la legítima

defensa, apunta que la familia de los Beaumont y Martínez Pinto, informaron que Carlos fue a patear la puerta de Pinto, produciéndose en éste un miedo incontrolable y por ello, salió a defender su casa y su familia, existiendo un peligro inminente que justificaba la legítima defensa, al menos incompleta.

**QUINTO: Declaración como medio de defensa.** Que el encausado Sergio Pinto Herrera, debidamente informado sobre su derecho a guardar silencio, optó por renunciar a éste, prestando declaración en los siguientes términos: Que ese día salió a comprar desayuno para su abuela. Los hechos ocurrieron hace tres años aproximadamente. Conoce a los Beaumont, ya que el padre de ellos los crió, ellos llegaron de Europa, son estafadores, vivían al lado de su casa y les tienen “mala”.

Por su parte los acusados Juan y Pedro Martínez Herrera optaron por hacer uso de su derecho a guardar silencio.

**SEXTO: Convenciones Probatorias.** Que los intervinientes no arribaron a ninguna convención probatoria que considerar.

**SÉPTIMO: Prueba de cargo.** Que con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia de la que se encuentran amparados los imputados, la Fiscalía se valió de prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba, que hizo suya la defensa.

**I. Prueba Testimonial.** De los siguientes testigos:

- 1.- Gloria Isabel Sandoval Rojas.
- 2.- Carlos Enrique Beaumont Quezada.
- 3.- Victoria Cristina Aranís Contreras.
- 4.- Esteban Augusto González Navarrete.
- 5.- Margarita De Las Mercedes Ramírez Vásquez.
- 6.- Segundo Sergio Huaichaqueo Catrín.
- 7.- Wilson Henry Domke Araya.
- 8.- Manuel Javier Gutierrez Brown.
- 9.- José Luis Henríquez Sanhueza.
- 10.- Valeska Méndez Vidal.
- 11.- Alicia Mercedes Huaichaqueo Catrín.

**II.- Prueba Pericial.**

- 1.- Vivian Bustos Baquerizo.
- 2.- Sonia Henríquez Garrido.

- 3.- Bruno Enrique Bastías Madariaga.
- 4.- Stephan Steward Sinsay.
- 5.- Karen Ivonne Torres Sáez.
- 6.- René Eduardo López Pérez.
- 7.- Danilo Hernán Castro Pizarro.
- 8.- Ernesto Bernardo Alecoy Veloso.

### **III.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

1.- Copia de Dato de atención de urgencia N°0429478, fecha 21 de Noviembre de 2017, correspondiente a la atención de don Sergio Pinto Herrera.

2.- Dato de atención de Urgencia N°01233969UU001, de fecha 27 de Noviembre de 2017, del Hospital Dr. Alejandro del Río, respecto de Danny Cristian Beaumont Quezada.

3.- Dato de atención de Urgencia N°0031854UU002, de fecha 27 de Noviembre de 2017, del Hospital Dr. Alejandro del Río, respecto de Carlos Enrique Beaumont Quezada.

4.- Copia de epicrisis del Hospital Dr. Alejandro del Río, respecto de don Danny Beaumont Quezada.

5.- Certificado de defunción de don Danny Cristian Patricio Beaumont Quezada.

6.- Certificado de nacimiento de Sergio Pinto Herrera.

7.- Certificado de nacimiento de Pedro Martínez Herrera.

8.- Certificado de nacimiento de Juan Sebastián Martínez Herrera.

9.- Certificado de nacimiento de Danny Cristian Beaumont Quezada.

10.- Certificado de nacimiento de Carlos Enrique Beaumont Quezada.

11.- Certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, relativo al vehículo placa patente FBSF.67.

### **IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

Set fotográfico signado con el N°1 del Auto de Apertura elaborado por el teniente Stephan Stewart Sinsay.

**OCTAVO: Prueba de la Defensa.** Que la defensa se valió de la misma prueba rendida por el acusador y a su vez, la defensa de Juan y Pedro Martínez presentó prueba propia consistente en:

#### **I.- Testimonial:**

- 1) José Manuel Valenzuela Guerra.

- 2) Daniel Rodrigo Santos Peña.
- 3) Virginia Del Carmen Silva Herrera.
- 4) Claudina Silva Herrera.

II. **Pericial** de Carla Hidalgo Figueroa.

**NOVENO: Hecho establecido.** Que con el mérito de la prueba rendida en estrados, valorada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tiene por acreditado y establecido, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

**Hecho N°1:** El día 27 de Noviembre de 2017, a las 22:00 horas aproximadamente, en la intersección de calle Los Pingüinos con Los Araucanos, en la comuna de Estación Central, **Juan Sebastián Martínez Herrera** y **Pedro Maximiliano Martínez Herrera**, sin motivo justificado, procedieron a disparar armas de fuego en contra de **Danny Cristian Patricio Beaumont Quezada**, quien resultó con una herida a bala torácica con salida de proyectil que le provocó la muerte y seis heridas a bala con salida de proyectiles en tórax, extremidades superiores y extremidad inferior derecha.

**Hecho N°2:** El día 27 de Noviembre de 2017, a las 22:30 horas aproximadamente, en la vía pública, en los Araucanos a la altura aproximada del 1.800, comuna de Estación Central, **Sergio Daniel Pinto Herrera**, con un cuchillo, le dio varias puñaladas en el cuerpo a **Carlos Enrique Beaumont Quezada**, una de las cuales se la propinó en la zona lumbar. A raíz de la agresión descrita, la víctima referida, resultó con herida penetrante toraco abdominal complicada con evisceración, lesión esplénica, lesión renal izquierda, hemoperitoneo, lesión diafragmática izquierda y neumotórax izquierdo, lesión que pudiera haber resultado mortal de no mediar socorro médico oportuno, además de lesiones en sus manos de 6 centímetros de largo ubicadas en la cara dorsal del pulgar y otra en la cara dorsal región interdigital 1° espacio en la mano izquierda y en la mano derecha a dorso de mano a nivel espacio interdigital de 5 centímetros de largo.

**DÉCIMO: Valoración de la prueba.**

I.- En cuanto a la muerte de Dany Cristian Patricio Beaumont Quezada y las lesiones de Carlos Beaumont Quezada.

Que, el fallecimiento de la víctima se estableció mediante el respectivo Certificado de Defunción incorporado en estrados, el que da

cuenta de que la causa de la muerte fue herida de bala torácica. Asimismo, el referido documento reporta la fecha del fallecimiento el día 27 de noviembre de 2017 a las 00:10 horas.

Que, adicionalmente, la declaración del perito médico forense **René Eduardo López Pérez** reportó que la causa de la muerte de Dany Beaumont, fue herida de bala torácica con salida de proyectil, existiendo otras seis heridas de bala con salida de proyectil a nivel del tórax, extremidades superiores, extremidad inferior derecha, las cuales eran del tipo homicida.

Señaló que el día 28 de noviembre del año 2017, a las 9:00 horas, le correspondió realizar la autopsia al cuerpo identificado como Dany Cristian Patricio Beaumont Quezada, autopsia N°3621-2017. Se trataba de un hombre de 59 años de edad, de una estatura de 1,67 metros y que pesaba 65 kg. Presentaba diversas heridas de interés médico legal de diferente gravedad, las más relevantes eran 7 heridas por arma de fuego. Observó además, heridas contusas consistentes en escoriaciones en la zona de la cabeza, región parietal izquierda de 5 por 2 centímetros, en la zona nasal izquierda de 6 por 5 milímetros, una herida contusa grande en la región interparietal de 6,5 centímetros y diversas escoriaciones pequeñas en antebrazo derecho, muslo izquierdo y pierna derecha. En cuanto a las heridas por arma de fuego, refirió que la primera de ellas y de carácter mortal, tiene orificio de entrada en el brazo izquierdo, cerca del hombro a 139 cm del talón y a 24 cm de la línea media anterior, se trata de un orificio de entrada de proyectil de forma circular de 7 mm de diámetro, con un anillo erosivo de 1 mm que empieza un recorrido descendente hacia el tórax, penetrando por el tercer espacio intercostal del lado izquierdo, fracturando la tercera y la cuarta costilla izquierda, lesionando la pleura, el pulmón izquierdo y el lóbulo superior y además, lesionó a la arteria más grande del cuerpo que es la aorta torácica, que presenta un desgarramiento marginal de 1,5 cm, lesión muy grave. Continúa la trayectoria de la bala fracturando la quinta vértebra dorsal, donde deja un canal de 14 mm de diámetro, cruzando la línea media hacia el lado derecho, donde se encuentra el otro pulmón, en el cual es posible verificar que presenta una lesión transfixiante en el lóbulo medio del pulmón derecho, por lo que se encuentra abundante sangre en hemotórax de 800 cm<sup>3</sup> al lado derecho y un hemotórax del lado izquierdo de 400 cm<sup>3</sup>. Agrega el legista, que la bala empieza a salir del cuerpo por el sexto espacio

intercostal del lado derecho, donde se verifica fractura de la séptima costilla a nivel de la piel en la espalda y tiene un orificio de salida de 1,5 cm, que se encuentra a 129 cm del talón y a 18 cm de la línea media. La trayectoria es entonces, desde el brazo izquierdo hasta la espalda del lado derecho, con una trayectoria de 43 cm hacia la derecha, hacia abajo y hacia atrás.

La segunda herida se encuentra ubicada en el hemitórax izquierdo, es decir en el pecho y es una lesión tangencial subcutánea en que el proyectil entra por la izquierda, pero avanza por debajo de la piel para salir un poco más lejos en el hemitórax derecho, que tiene una trayectoria de 28 cm hacia la derecha, hacia abajo y hacia atrás. La tercera herida se encuentra ubicada en el codo derecho, específicamente en el antebrazo, en su cara posterior, que tiene un orificio de entrada de 3,5 cm y un anillo erosivo de 3 mm, que realiza un breve trayecto subcutáneo en dirección hacia el brazo del mismo lado de 4 cm que iba hacia arriba, atrás y a la derecha. Luego, se verificó que en la mano izquierda existían 3 heridas por armas de fuego, todas con entrada y salida de proyectil que produjeron la fractura de las falanges, que eran muy cercanas. Finalmente, la última herida se encontraba ubicada en el muslo derecho, específicamente en su cara interna, donde se observó un orificio de entrada de proyectil de 7 por 6 cm, con anillo erosivo de 1 mm, que avanza por el muslo hacia abajo y hacia afuera y con una trayectoria de 17 cm, que va hacia abajo, hacia atrás y a la derecha. Se verificaron además fracturas costales bilaterales entre la segunda y la sexta costilla línea media clavicular, que son características de maniobras de reanimación. Señala el legista que se practicaron exámenes de laboratorio orientados a la búsqueda de alcohol y sustancias ilícitas, que revelaron una alcoholemia de 1,14 g por litro y la presencia en sangre y orina, de cocaína en una concentración de 111 nanogramos por ml. En cuanto a las conclusiones, señala que la causa de la muerte es herida de bala torácica con salida de proyectil, existiendo otras 6 heridas de bala con salida de proyectil a nivel de tórax, extremidades superiores y extremidad inferior derecha de acuerdo se describió y estas lesiones eran del tipo homicida, es decir, atribuibles a terceros.

Que, respecto de las lesiones sufridas por Carlos Beaumont Quezada, fueron documentadas por la perito médico forense Karen Torres Sáez, quien explicó en estrados que con fecha 28/03/2018 le correspondió

realizar en el servicio médico legal de Santiago un peritaje de lesiones y redactar el correspondiente informe número 756-2018, del paciente Carlos Enrique Beaumont Quezada, de 63 años de edad. Él señaló, al momento del peritaje, que el día 27/11/2017 había salido de su trabajo y cuando iba llegando a su domicilio, en la vía pública, se dio cuenta que había un grupo de hombres que se encontraban en el pasaje fuera de su casa y que estaban acorralando a su hermano, todos premunidos de armas de fuego, observando luego, que le dispararon a su hermano Cristian dándole muerte en el lugar. Agrega la profesional, que el peritado trató de socorrer a la víctima, sin embargo fue agredido por la espalda por otro sujeto, que después supo que era hermano de uno de los atacantes, que lo agredió con un cuchillo por la espalda, dejándolo con una herida sangrante y con heridas en ambas manos. Fue socorrido por un vecino y luego trasladado al SAPU Chuchunco, donde fue derivado en forma urgente a la Posta Central. El paciente requirió una atención médica quirúrgica de urgencia, por lo tanto, ingresó al pabellón y fue sometido a una laparotomía, es decir una intervención quirúrgica abdominal, constatándose que se trataba de una herida corto punzante penetrante torácico abdominal complicada con evisceración y al momento quirúrgico, se pudo observar un peritoneo, es decir sangre dentro de la cavidad abdominal, encontrándose además, lesión en el vaso o lesión esplénica, lesión del riñón izquierdo, lesión del diafragma izquierdo y un hemotórax izquierdo, es decir sangre en la cavidad pleural izquierda a nivel del tórax. Egresó del hospital el día 08/12/2017, continuando con terapia de rehabilitación hasta la fecha de la evaluación, debido a las lesiones que había sufrido en las manos, ya que se trataba de una lesión a nivel del tendón largo del pulgar en ambas manos y que todavía seguía con manejo.

Al examen físico presentaba una cicatriz alargada de disposición vertical en la cara dorsal de la mano derecha, de 5 cm, ubicada en el primer espacio interdigital, es decir entre el pulgar y dedo índice y en la mano izquierda, presentaba 2 cicatrices lineales, verticales, ambas en la cara dorsal de la mano, una sobre el pulgar izquierdo de 6 cm y la otra ubicada en el primer espacio interdigital de la mano izquierda entre el pulgar y el dedo índice. Respecto a la movilidad de las manos, indicó que estaba relativamente normal, costándole aun movilizar el pulgar izquierdo, principalmente porque tenía poca fuerza y también el dedo índice de la mano izquierda estaba rígido, pero lo que más le costaba era tomar cosas,

hacer fuerza con la mano izquierda y el movimiento de pinza. Asimismo, presentaba una cicatriz larga vertical en la línea media del abdomen de 28 cm de largo y en la espalda, en la región dorsal izquierda, existía otra cicatriz alargada oblicua de 2 cm de largo que fue atribuida a la lesión corto punzante. Dadas las lesiones que presentaban en tanto la acción del elemento corto punzante aplicado en la espalda, generó complicaciones numerosas y el sangramiento de las paredes del abdomen, lesiones internas del vaso y riñón que generó mucha sangre, como asimismo, la lesión del diafragma, son lesiones graves y de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces le habrían ocasionado la muerte.

## II. En cuanto a la dinámica de los hechos.

Que, en primer lugar, se contó con el relato de una de las víctimas, Carlos Beaumont Quezada, quien explicó que el día 27 de noviembre, venía de su trabajo por calle Colector y cuando dobló por calle Los Araucanos, vio que cuatro sujetos tenían rodeado a su hermano, entre ellos reconoció a Pedro, precisando que todos portaban pistolas, e incluso, que uno de los individuos tenía dos armas de fuego. Agrega, que como a 10 metros de distancia de donde él se encontraba, vio a Juan, quien también tenía una pistola y que empezó a disparar, observando como su hermano caía al suelo. Apunta, que entre los sujetos que disparaban a su hermano Dany – quien no portaba armas - estaban los hermanos Pedro y Juan Martínez, que son sus vecinos. En cuanto al lugar en que se verificó el ataque, señala que fue a la altura de la casa de Sergio, que es hermano de Juan y Pedro. Los atacantes, seguían disparando e iban retrocediendo, para luego subirse a un vehículo que estaba en la esquina y se retiraron. Agrega, que fue a ver a su hermano y al verificar su estado, le fue a pegar una patada a la puerta de la casa de Sergio, no le abrieron y de repente escuchó que le gritaron “cuidado”, observando que Sergio se le acercaba, acometiendo en su contra, le cortó las manos, ya que las posicionó delante para defenderse y parece que ya lo había apuñalado por la espalda. El ataque le ocasionó la pérdida del riñón y el bazo, le perforó los pulmones, y en las manos, le cortó el tendón de dos dedos. Señala que cuando estaba siendo agredido por Sergio, un vecino que también se llama Sergio lo ayudó, ya que con un palo evitó que lo siguiera lesionando y si no hubiese intervenido, lo habría “masacrado”. Lo subieron a un auto y lo trasladaron al Cesfam, quedando hospitalizado hasta el 8 de diciembre, fecha en que lo dieron de alta.

Refiere, que las consecuencias que los hechos le ocasionaron es que debe tomar medicamentos para los dolores y para la depresión y que las secuelas físicas, implicaron que tuviera que dejar de trabajar, recibiendo sólo como ingreso, una pensión de discapacidad de \$190.000. Actualmente, se dedica a cuidar a su hijo de 17 años que tiene parálisis cerebral, epilepsia y varias patologías más, y en la época de los hechos, su cónyuge había fallecido hace aproximadamente un mes.

En cuanto a la relación previa que tenía con los acusados, señala que se conocían, pero su relación era solo de saludarse en la calle. No sabe qué relación tenía su hermano con ellos.

En similares términos explicó la dinámica de los hechos la testigo presencial Alicia Huaichaqueo Catrín, quien reportó que ese día, estaba en su casa barriendo el patio y cerca de las 21:30 o 22:00 horas, sintió un bullicio y que ladraban los perros, de manera que fue a ver qué ocurría, percatándose que estaban peleando a combos Queco (Sergio Pinto) y Cristian (Dany Beaumont), quedando en el lugar un gorro de Cristian, quien se fue a su casa con su hijo. Luego de media hora aproximadamente, y encontrándose en la puerta conversando con una vecina llamada Victoria Aranís, vieron una camioneta con tres personas y un cuarto sujeto en una bicicleta, entre los que se encontraban los hermanos Martínez, desconociendo la identidad de las personas que los acompañaban. Cristian se aproximó a ellos con las manos en alto, como diciendo que no pasaría nada y los sujetos le empezaron a disparar, indicando la testigo, que fueron muchos balazos, por lo que se tuvo que entrar a su domicilio, como asimismo todos los vecinos, observando incluso, que uno de los sujetos apuntaba a su casa con un arma. Cuando terminaron de dispararle a Cristian, quedó botado frente a la casa de la abuela de Queco, en un charco de sangre, le pegaron patadas y luego, ella salió a ver, pero ya se lo habían llevado a la Posta en un vehículo. Refiere, que con ocasión de los hechos quedaron traumatados, ya que nunca habían visto algo así en su cuadra. Cuando Cristian aún estaba tendido en el suelo, llegó Carlos – su hermano – que venía del trabajo, de manera que fue a la casa de Queco, golpeó la puerta unas tres veces, salió Queco con un cuchillo carnicero y cuando Carlos se dio vuelta, lo apuñaló. Su hermano Segundo lo fue a ayudar y con unas bandejas plásticas que había al lado de la casa, evitó que Queco siguiera apuñalando a Carlos. Incluso a Segundo le rajó la camisa con el cuchillo, ya que también trató de

agredirlo. Con otros vecinos llevaron a Carlos al hospital en una camioneta. Después supo que como consecuencia de la agresión, le habían cortado los tendones de la mano a Carlos.

Agregó la testigo que Queco es hermano de los Martínez y Cristian era su vecino de toda la vida, se conocían desde niños ya que sus padres llegaron juntos formar la población.

Quien acompañaba a la testigo Huaichaqueo, Victoria Aranís Contreras, explicó en estrados que estaba en su casa, ya que recién había llegado del centro y escuchó balazos, le contaron lo que había pasado. Vio una camioneta, en la que estaba Marcos Zamorano, en la que iban a buscar armas, observándolo luego con un bolso cargado de armas y dijo que iría a buscar a otras personas. Refiere, que tiene un sobrino que está en estado vegetal y es no vidente – que es el hijo de Carlos, que estaba casado con Raquel que era su cuñada -, de manera que fue a verlo. En esos momentos vio que Cristian Beaumont venía llegando en su auto, de manera que ella le dijo que se fuera ya que “estos niños” habían ido a buscar armas. Precisa, que se refiere a Marcos Zamorano, a Juan y Pedro Martínez y un sujeto apodado “peluca”. Continúa su relato indicando que Cristian se bajó de su auto, se sacó las manos de los bolsillos, no tenía armas y se fue caminando hacia los sujetos, que estaban a unos 10 metros de distancia, viendo que los 4 le empezaron a disparar de inmediato, poniendo de relieve la testigo que es algo que tiene grabado en la cabeza, ya que nunca había visto algo así, describiéndolo como un “fusilamiento de película”. Agrega, que piensa que podría haber ido adelante e impedir esta situación y explica que se presentó a juicio a declarar, ya que no puede creer lo que sucedió, por cuanto no existía motivo para ello y es algo que le duele por todos los involucrados. Prosiguiendo con la relación de los hechos, señala que Cristian cayó al suelo fuera del portón de la casa de los Martínez, entre la calle y la cuneta con la cabeza hacia el portón desde donde lo llevaron a la Posta. Llegó Carlos que venía del trabajo, cuando aún estaba Cristian en el suelo y pudo observar lo que había pasado desde calle Colector a unos 50 metros de distancia, de manera que golpeó la puerta de Queco, no le abrieron y cuando se dio vuelta para irse, salió Queco con un “tremendo cuchillo, como espada” y se lo enterró por la espalda, que después trataba de enterrarle en el corazón y Carlos se defendía poniendo las manos. Lo llevaron a la Posta y él decía que no

quería morir, ya que había fallecido su esposa y debía cuidar a su hijo que está enfermo y en estado vegetal.

En similares términos y en relación a la agresión sufrida por Carlos Beaumont depuso en estrados quien auxiliare a la víctima, Segundo Sergio Huaichaqueo Catrín, quien informó al tribunal que cuando llegó a su casa ese día desde el trabajo, le indicaron que hubo una rencilla, entró a comer algo a la casa y luego de una media hora, sintió como una ráfaga de balazos. Se paró para salir y vio que había un sujeto de pelo largo apuntando a su casa con dos pistolas, cree que para impedir que saliera, ya que se criaron juntos con los Beaumont, son como familia y han estado toda la vida juntos, nacieron ahí. Como no pudo salir, se asomó por la ventana y vio cerca de 8 sujetos armados, de los cuales sólo reconoció a Juan y Pedro, ya que a los otros no los conocía. Cuando se fueron los sujetos del lugar, salió de su casa, precisando que a Cristian ya se lo habían llevado y venía llegando Carlos con una mochila en la espalda. Fue a la casa de Nena – abuela de Sergio Pinto - a pedir explicaciones de lo que le habían hecho a su hermano y cuando dio la espalda, vio “clarito” que salió Queco a ponerle una puñalada en la espalda, de manera que se dirigió al lugar y con una bandeja de yogurt impidió que lo siguiera atacando, e incluso Queco le rompió la camisa con el cuchillo.

En el mismo sentido, declaró Margarita Ramírez Vásquez, quien manifestó que estaba tomando once con su cuñada Alicia y su pareja Segundo, como a las 21:00 o 21:30 horas y escuchó balazos, de manera que se paró de la mesa y fue a mirar, pero vio que había un sujeto que no conocía apuntando con dos pistolas hacia la puerta de su casa, de manera que se entró. Cuando se acabaron los balazos, a Cristian ya se lo habían llevado a la Posta, percatándose que Segundo intentaba defender a Carlos de Queco que lo estaba atacando. Lo defendía con una bandeja de yogurt que se la tiraba para que no le pegara.

Que, aun cuando no observó los hechos, la pareja de Cristian Beaumont declaró en estrados explicando los hechos anteriores a la agresión que sufrió su pareja y lo que supo acerca del ataque que le causó la muerte. Es así que Gloria Sandoval Rojas reportó que el día 27 de noviembre de 2017, estaba en su casa de la población Los Nogales, ya que además tiene un departamento nuevo que le habían entregado mediante subsidio y se fue a una clase de zumba, quedando su pareja Cristian con los niños de 10 y 15 años. Cristian iba al supermercado con sus hijos y al

salir, Sergio Pinto lo increpó, ante lo que Cristian no prestó mucha atención y se fue. Cuando regresaron alrededor de las 21:00 a 21:30 horas, Sergio estaba afuera esperando a Cristian, y lo golpeó con los puños en la cara, sin que Cristian se pudiera defender, ya que estaba con las bolsas de las compras en las manos, cayendo al suelo y Sergio además, le pateó la cara. Su hijo le pedía que lo dejara, e intervinieron vecinos que lograron que se zafara de la agresión y pudiera irse a la casa. Ella llegó alrededor de las 22:00 horas a la casa y vio a Cristian sentado en el sillón con la cara herida, diciéndole que Sergio le había pegado. Le preguntó por su hijo menor – ya que llegó únicamente con el hijo mayor - y le dijo que se había quedado con los vecinos, por lo que le pidió que lo fuera a buscar. Ella lo siguió en su auto, pero Cristian le dijo que se devolviera, a lo que accedió y cuando venía de vuelta, vio la camioneta de Juan y Pedro, trasladándose con su hijo mayor a la casa, ya que se dio cuenta que pasaría algo malo, ya que la camioneta iba muy rápido. Supo que Juan y Pedro cruzaron la camioneta, que Cristian se bajó con las manos en alto y le dispararon 4 personas con armas de fuego, que eran un sujeto apodado Peluca, Marcos, que tenía dos pistolas, Juan y Pedro.

Precisa, que su familia vivía en el domicilio de la población Los Nogales y en el departamento solamente dormían, ya que ella mantenía su negocio de pasteles en la casa y ahí permanecían en el día. Luego, señala que la llamó una vecina que le dijo que a Cristian le habían dado unos balazos, de manera que fue a la Posta, y en ese lugar, las vecinas – Victoria, Emilia y Betzabé - le informaron que le habían disparado a Cristian y a Carlos lo habían apuñalado. Los médicos le dijeron que la persona apuñalada tenía 70% de posibilidades de sobrevivir y quien fue baleado acababa de fallecer.

En cuanto a Carlos, indica que estuvo en coma y actualmente se dedica al cuidado de su hijo discapacitado, ya que es viudo y no puede trabajar en cuanto al apuñalarlo, le cortaron los tendones de las manos.

Respecto de sus hijos, el mayor le dice que siente impotencia por lo ocurrido y que le habría gustado ser más grande para defender a su padre. El hijo menor vio todo, lo que trajo como consecuencia que se efectuara cortes cuando estaba en el colegio, estuvo internado en psiquiatría infantil por dos meses y se intentó suicidar para estar con su padre.

Indica, que a Pedro y Juan Martínez los conoce desde cuando eran niños, todos trabajaban en la feria y ella vendía pescado frito en ese lugar.

En cuanto a Sergio, mantenían una buena relación e incluso lo acompañaba a cobrar su subsidio y a veces, le prestaba dinero.

Que, seguidamente, la prueba que conoció el tribunal, correspondió a declaraciones de los distintos funcionarios de carabineros que les correspondió realizar diligencias relativas al procedimiento que se gestó con ocasión de la muerte de Dany Beaumont y la agresión a Carlos Beaumont y que corroboraron las versiones proporcionadas por los testigos que estaban presentes en el sitio del suceso y conocieron de los hechos desde sus diversas perspectivas. Es así que, se recibió el relato del teniente de carabineros Wilson Domke Araya, quien explicó acerca de las diligencias que le correspondió realizar el día 27 de noviembre de 2017, a raíz de los hechos acaecidos en la Población Los Nogales. Indicó que en primer lugar, se abocó a encontrar testigos presenciales de los hechos, entrevistando a Gloria Sandoval conviviente de Dany Beaumont; de la pareja formada por Segundo Huaichaqueo y Margarita Ramírez y a Alicia Huaichaqueo, cuyas declaraciones fueron reseñadas por el funcionario, apreciándose que los testigos dieron cuenta de los hechos en similares términos a como lo hicieron en estrados.

Adicionalmente, el testigo reportó que se entrevistó con el capitán Stewart, determinándose que se había encontrado en el sitio del suceso 17 vainas, 5 proyectiles y dos fragmentos de proyectil, que se incautaron bajo el NUE 4225115. Asimismo, conoció que con luz de día del 28 de noviembre, el teniente Fabián Espinoza concurrió al sitio del suceso, incautando 4 proyectiles y dos fragmentos de proyectil que se incautaron bajo NUE 4949585. Asimismo, se estableció con el trabajo del sitio del suceso que había orificios de bala en el domicilio de Los Araucanos N°1805, de manera que se entrevistaron con la dueña de casa Virginia Herrera, que autorizó el ingreso al inmueble para realizar las operaciones correspondientes. Se percataron que había un dormitorio en el pasillo, que pertenecía a Sergio Pinto y que en el velador existente en el lugar, se encontraba un cuchillo de 32 centímetros en total, con una empuñadura de 10 cm y una hoja de 22 cm, que además presentaba manchas café rojizo de aspecto hemático y que fue levantado bajo el NUE 4225112 y llevado a Labocar para la práctica de las pruebas correspondientes. De ello dio cuenta al fiscal, quien ordenó la detención de Sergio Pinto. Asimismo dados los antecedentes con los que contaban respecto de los hermanos Juan y Pedro Martínez, se solicitó orden de detención en su contra.

Adicionalmente, establecieron la presencia de una cámara ubicada en la intersección de calles Los Araucanos con Los Pingüinos, específicamente en Los Pingüinos N°4480, en que se observa en las imágenes, que se bajaron sujetos de un vehículo, premunidos de armas de fuego, se dirigen al sur, regresan y se retiran. El vehículo era de características similares a una camioneta marca Honda modelo Redline, que al verificar los datos de la patente, se estableció que estaba a nombre de Pedro Martínez Herrera.

Agrega el testigo, que respecto de las órdenes de detención, en el mes de febrero de 2018, se concretó respecto de Pedro Martínez, quien fue encontrado en la comuna de San Bernardo, en circunstancias que fue fiscalizada su pareja que conducía un vehículo Toyota 4Runner de color negro, en cuyo interior se efectuó el hallazgo de 4 armas de fuego, dos pistolas y dos revólveres. El detalle de las mismas es el siguiente: una pistola marca Glock 9 mm con 27 cartuchos sin percutir en su cargador (de una capacidad de 30 cartuchos); una pistola Taurus 9mm con 6 cartuchos sin percutir en su cargador; un revólver Smith and Wesson con 6 cartuchos en su interior y un revólver Taurus .38 con 6 cartuchos en su recámara y una vaina. En razón del procedimiento, fue detenido el imputado Martínez y su pareja. Asimismo, se incautaron las armas y se enviaron a Labocar bajo las cadenas de custodia 4179993, 4179994, 4179995 y 4179996. Solicitaron la realización de una prueba balística para efectuar los exámenes comparativos con la evidencia incautada en el sitio del suceso, correspondientes a las 17 vainas, 5 proyectiles y dos fragmentos, más aquellas incautadas al día siguiente de los hechos, la cual arrojó correspondencia entre ellas.

Que, también en cuanto a las diligencias relativas a los hechos, se conoció el testimonio del perito Stephan Stewart Sinsay, teniente de carabineros quien reportó en estrados que con fecha 28 de noviembre de 2017 se constituyó en la Posta Central en compañía de la doctora Vivian Bustos, a fin de analizar el cadáver de Cristian Beaumont Quezada. A él le correspondió tomar muestras de residuos de disparo en las manos y una muestra testigo en las pantorrillas, que se rotularon MD, MI y MT, es decir mano derecha, mano izquierda y muestra testigo.

Agrega, que a las 4:00 am aproximadamente se dirigió al sitio del suceso ubicado en la intersección de calles Los Pingüinos con Los Araucanos en que encontraron dos vainas una en la calzada y otra en la

vereda. en el costado sur de los Pingüinos con Los Araucanos, encontraron una bicicleta que el personal que resguardaba el sitio del suceso indicó había sido usada por los autores del hecho, de manera que levantaron muestras de perfil genético en el volante, que fue rotulada como M1. En Los Araucanos sobre la calzada oriente se encontró un fragmento de proyectil balístico, rotulado FP1. Cercano a esta última, una vaina calibre 9mm, rotulada como V4. En dirección al sur por Los Araucanos una vaina rotulada V5. Por la misma calle al sur encontraron un proyectil deformado rotulado P1. En Los Araucanos frente a domicilio sin número vaina rotulada V6. Frente al número 1805 de calle Los Araucanos había mucha evidencia de sangre y del tipo balística: una vaina rotulada V7, una vaina en una jardinera rotulada V8, al lado otra vaina V9, y dos vainas V10 y V11. Cerca de ellas, una vaina V12 y tres vainas más V13 a V15 y un proyectil balístico P2. Adicionalmente, había un charco de sangre y manchas diseminadas que rotularon como M2 y M3. Por calle Los Araucanos, frente al N°1806 había un fragmento de proyectil FP2 y dos proyectiles cercanos signados como P3 y P4. En el frontis de la casa de Los Araucanos N°1805, en el tercio superior de la ventana había un orificio que fue signado como O1, otro en el tercio medio de la puerta en el marco derecho O2 y en la misma puerta, tercio inferior derecho O3. En el tercio inferior de la pared había un impacto balístico que fue rotulado como I1. En el tercio inferior de la ventana izquierdo, orificio O4 que fracturó la ventana y en el marco de la misma otro orificio O5. Encontraron además, una vaina V16 en el árbol frente al inmueble y al lado de la vaina había un cartucho rotulado como C1. Al lado había una camisa azul talla L con manchas de aspecto hemático. Por calle Los Araucanos N°1809 encontraron una vaina, rotulada V17 y en Los Araucanos había un bus de la locomoción colectiva que en su parte posterior tenía dos impactos balísticos I2 y I3.

Posteriormente, alrededor de las 6:00 am, Wilson Domke logró la autorización de ingreso al inmueble de calle Los Araucanos N°1805, en que contiguo al acceso, encontraron una mancha de color café rojizo de la cual levantaron una muestra que fue rotulada como M4. Al interior de un dormitorio había un cuchillo encima del velador incautado y rotulado E2, tomándose muestra de perfil genético en empuñadura y hoja rotulados como E2.1 y E2.2.

Finalmente, se levantaron muestras de residuos de disparo en las manos de Sergio Pinto, con la correspondiente muestra testigo tomada desde la pantorrilla. Asimismo, se le tomaron muestras de los lechos subungueales y muestra de perfil genético de la boca.

Adicionalmente, el día 28 de noviembre de 2017 se efectuó un rastreo en el sitio del suceso con detector de metales encontrándose dos proyectiles balísticos y dos fragmentos de proyectil que fueron agregados a la evidencia.

Se le exhibieron al perito las fotografías tomadas en el sitio del suceso – otros medios de prueba N°1 - de la evidencia que reconoció, dando cuenta de la misma.

Respecto de lo ocurrido con el imputado Sergio Pinto con posterioridad a los hechos, se conoció el relato del sargento 1° de carabineros, Esteban González Navarrete, quien manifestó en estrados que el día 27/11/2017 a las 22:50 aproximadamente, se encontraba de guardia en la unidad y fue requerido por una persona que se identificó como Sergio Pinto Herrera, quien presentaba lesiones, indicando que había sido agredido. Lo trasladaron al SAPU Chuchunco que está a una distancia de 6 minutos aproximadamente y cuando bajó del carro policial, le indicaron que estaban atendiendo a 2 personas en estado grave. Cuando salió de los box de atención, hacia el lugar donde se encuentra el público y consultó por familiares de los pacientes, una señora que se identificó como Gloria Sandoval, le dijo que los heridos eran Carlos y Dany Beaumont Quezada. Cuando se entrevistaba con ella, su compañero de apellidos Toro Reyes, se acercó con la persona que fue a denunciar y Gloria, lo reconoció en forma inmediata como el autor de las agresiones a sus familiares. Retiraron al sujeto del lugar para evitar que fuera lastimado y en cuanto a los lesionados, el médico tratante les dijo que habían sido trasladados a la Posta Central.

Corroboró tanto las declaraciones de testigos como diligencias realizadas en el sitio del suceso el sub oficial de carabineros Manuel Gutierrez Brown, quien manifestó en estrados que estando a cargo del capitán Domke, el día 27 de noviembre de 2017 le correspondió realizar diligencias en relación a los hechos ocurridos. Es así que indicó que en primer lugar, ubicó al sargento Esteban González, quien había procedido a la detención de Sergio Pinto y que le reportó en esa oportunidad los mismos hechos que dio cuenta en estrados. Adicionalmente, el funcionario

Gutierrez, dio cuenta de la diligencia de reconocimiento que practicó a la testigo Margarita Ramírez Vásquez, a quien le exhibió dos set con 10 fotografías cada uno, identificando en el set N°2, foto N°7 a Sergio Pinto Herrera, indicando que era su vecino de la casa de enfrente, y que correspondía a la persona que había agredido a Carlos Beaumont. Por otra parte, indicó el funcionario Gutierrez, que tuvo participación como testigo en los reconocimientos que se efectuaron a los testigos Segundo Huaichaqueo y Alexander Ogaz, quienes también identificaron al imputado Pinto como el agresor de Carlos Beaumont, con un arma blanca del tipo cuchillo.

En el mismo sentido, prestó declaración el sargento 2° de carabineros José Henríquez Sanhueza, quien a la época de los hechos prestaba funciones para el OS9 y le correspondió en primer término tomar declaración al testigo Alexander Ogaz, a las 3:40 horas del día 28 de noviembre y que le indicó que el día 27 de noviembre estaba con un sujeto apodado Keni en calle Colector con Los Araucanos y que alrededor de las 22:30 horas, escucharon varios disparos desde la calle Los Araucanos altura del 1800. Cuando cesaron los disparos, concurrieron al lugar y pudieron observar a Dany Beaumont tendido en el suelo que sangraba y que los vecinos lo llevaron al consultorio. Indicó además, que vio salir desde el inmueble de Los Araucanos N°1805 a Sergio Pinto que portaba un cuchillo carnicero con el cual apuñaló en varias ocasiones a Carlos Beaumont por la espalda, quien cayó al suelo. Adicionalmente, Sergio Pinto intentó agredir a Sergio Huaichaqueo, pero no lo logró, ya que éste se defendió y que luego de ello Pinto ingresó al domicilio de Los Araucanos N°1805. Reportó además, que no vio quien había disparado ya que no se encontraba en ese lugar, pero minutos antes vio una camioneta gris y en su interior a los hermanos Juan y Pedro, quienes por comentarios de los vecinos supo que fueron los autores de los disparos.

Por otra parte, el testigo a las 4:40 horas del día 28 de noviembre le tomó declaración a Alicia Huaichaqueo, quien reportó en esa oportunidad la misma versión que entregó en juicio.

Por otra parte, la sargento 2° de carabineros Valeska Medel Vidal, también a cargo del capitán Domke, realizó algunas diligencias relativas al procedimiento que se gestó con ocasión de los hechos. A ella le correspondió tomar declaración a los testigos Margarita Ramírez Vásquez y Segundo Huaichaqueo Catrín, quienes proporcionaron una versión de lo

acontecido conteste a la que entregaron a estos jueces en juicio. Adicionalmente, la funcionaria dio cuenta de la declaración que le dio el funcionario Alejandro Toro Reyes, quien acompañaba a Esteban González, y que indicó el día 27 de noviembre de 2017 a las 23:00 horas, les informaron que había un lesionado por arma de fuego. En la guardia de la unidad, les indicaron que había un hombre y una mujer lesionados, a quienes llevaron al consultorio y cuando bajaron a la señora del carro, la culparon de lo sucedido, ya que el autor de las lesiones de las víctima era quien venía con ella.

Que, confirma la dinámica de los hechos, la prueba pericial rendida en juicio. En efecto, en primer lugar, la perito Vivian Bustos Baquerizo, médico criminalista, quien examinó el cadáver de Dany Beaumont desde esa perspectiva, indicó que mantenía dos categorías de lesiones, unas de tipo contuso, que eran las menores en número, en cuanto a significación clínica y que estimó, podrían tratarse de golpes de puño. Adicionalmente, había un grupo de lesiones que indicaban el impacto y paso de proyectiles balísticos, que eran más numerosas y con mayor significación clínica. La doctora dio cuenta de las mismas lesiones que explicó el médico legista, indicando que se había tratado de un evento balístico particularmente rápido, destacando la inexistencia de huellas de lucha por parte del fallecido, sin que se apreciara huellas de defensa ni de contención corporal y el intervalo post mortem se estimó coincidente con el momento de la muerte establecida en el centro asistencial. Precisa, en cuanto a las heridas de proyectil balístico, correspondían a revólver o pistola y las lesiones rasantes posiblemente cuando las recibió, la posición del cuerpo de la víctima puede haber sido de pie o de rodillas, ya que era de características extrañas e indica que el agredido debe haber estado con la cabeza inclinada o en una dinámica de caída. En cuanto a la distancia en que el cuerpo de la víctima recibió los disparos, señaló que el proyectil tuvo mucha fuerza o energía, lo que dice relación, más bien, con una distancia menor, ya que el proyectil conservaba la mayor parte de su energía cuando entró al cuerpo.

En cuanto a las características de las vainas, fragmentos, proyectiles y cartuchos incautados en el sitio del suceso, el perito Bruno Bastías Madariaga, explicó en estrados que al analizar dicha evidencia pudo concluir que tuvieron participación en los hechos cuatro armas, tres de ellas correspondían al tipo 9 milímetros y una de ellas a una calibre .38.

Seguidamente, el perito Ernesto Alecoy Veloso efectuó una comparación microscópica de la evidencia balística incautada en el sitio del suceso, con las armas de fuego que se le remitieron en las respectivas cadenas de custodia, y que correspondían a aquellas encontradas en poder de Pedro Martínez al momento de su detención. Concluyó al respecto que la evidencia V1 fue percutida por la pistola Glock 9x19, NUE 4779994; la vaina V3 y el proyectil P2, ambos calibre 9 milímetros, fueron disparadas por la pistola Taurus NUE 4779996, y que existían similitudes entre P4 y la pistola Smith and Wesson, ya que ésta originalmente era calibre .44 y fue adaptada a calibre .38 especial, pero no pudo establecer que fue disparada por esa arma ya que sólo observó similitudes.

Que, en cuanto a la evidencia encontrada en el domicilio de Los Araucanos N°1805, específicamente la prueba biológica encontrada en el cuchillo incautado en el dormitorio de Sergio Pinto, la perito Sonia Henríquez Garrido explicó en estrados que analizó los perfiles genéticos de las muestras para ser comparadas con aquellas correspondientes al imputado Pinto. Indicó que desde las muestras rotuladas como M4 (Correspondiente a mancha de sangre del piso de Los Araucanos N°1805), E1.1 (no se conoció a que evidencia corresponde), E2.1 (empuñadura cuchillo), MCG1, MCG2 y MCG3 (no se conoció a la evidencia que corresponde), se obtuvo huella genética coincidente con la de Sergio Pinto Herrera. Agregó que desde la muestra rotulada E2.2 correspondiente a la hoja del cuchillo incautado en el domicilio de Sergio Pinto, se encontró una mezcla de material genético de dos contribuyentes, en que no es posible excluir la huella genética de Sergio Pinto en tanto existe la presencia de 20 de 21 marcadores genéticos.

### III. Análisis efectuado por el tribunal para establecer los hechos.

Es así que el hecho que el tribunal dio por establecido ha quedado suficientemente probado con cada uno de los medios de prueba allegados al juicio por el Ministerio Público, los cuales en su conjunto permitieron al tribunal determinar lo sucedido el 27 de noviembre de 2017 en la intersección de las calles Los Pingüinos con Los Araucanos de la comuna de Estación Central.

Que, en primer lugar, la prueba permitió que el tribunal conociera que las víctimas Dany y Carlos y los imputados Pedro, Juan y Sergio eran hermanos, tal como expresaron los testigos y se apreciara en ellos documentos N°6, 7, 8, 9 y 10. Adicionalmente, que tanto los imputados

como las víctimas, eran vecinos de la Población Los Nogales de la comuna de Estación Central, quienes se conocían desde varios años, como también sus familias y con el resto de los vecinos de la población. Seguidamente, se pudo establecer que momentos antes de los hechos que se ventilan en este juicio, tuvo lugar un altercado entre Dany Beaumont y Sergio Pinto, desconociéndose los motivos de aquello y la entidad del mismo, pero fue el hecho que gatilló la agresión que sufrieron los hermanos Beaumont por los hermanos Martínez y Pinto, como represalia de aquello.

En ese contexto se desarrollaron los acontecimientos que concluyeron con la muerte de la víctima Dany Beaumont y las lesiones que casi le ocasionaron la muerte a Carlos Beaumont, siendo del caso destacar que el tribunal contó con la declaración de testigos que se encontraban en el sitio del suceso el día de los hechos y que además, conocían a los partícipes de los acontecimientos. Ellos fueron claros y contestes en reportar que observaron el ataque sufrido por Dany Beaumont en la vía pública, frente al domicilio de calle Los Araucanos N°1805, por diversos sujetos premunidos de armas de fuego, todos quienes disparaban en contra de la víctima ya indicada. Es así que en primer término el hermano de Dany, Carlos Beaumont, quien desconocía la rencilla previa entre su hermano y Sergio Pinto, observó dicha situación mientras venía caminando por calle Colector en dirección a su domicilio, apreciando con sus propios sentidos cómo su hermano era abatido con diversos disparos dirigidos hacia su cuerpo. Misma versión que fue proporcionada por las testigos Victoria Aranís y Alicia Huaichaqueo, quienes fueron contestes en dar cuenta de la ocurrencia de múltiples disparos en contra de Dany, tanto es así que incluso la testigo Aranís lo describió como un “fusilamiento de película”, poniendo de relieve con esa frase, la violencia ejercida en su contra y el impacto que los hechos le causaron, dado el estado de indefensión de la víctima, en tanto Dany se encontraba desprovisto de cualquier tipo de arma. Al respecto, incluso la testigo Huaichaqueo indicó que la víctima se aproximó a sus agresores con las manos arriba, evidenciando de esa manera su intención de solucionar los inconvenientes que tenían entre ellos y que se corrobora con la prueba científica de que dieron cuenta los médicos López y Bustos, quienes describieron que el occiso mantenía tres heridas de bala en su mano izquierda. Describió además, la doctora Bustos que el cadáver no

presentaba huellas de defensa, describiendo el ataque como rápido y adicionalmente, que los disparos fueron percutidos a escasa distancia.

Que, en el mismo sentido el testigo Segundo Huaichaqueo dio cuenta de los hechos, quien miraba lo que sucedía desde la ventana de su casa y describió el ataque a Dany Beaumont en los mismos términos que los testigos precedentes, resultando relevante destacar que el domicilio de este testigo y el de su hermana Alicia, se encontraba en una posición privilegiada para la observación de los hechos, toda vez que Segundo pudo ir en auxilio de Carlos en forma inmediata cuando era agredido con un cuchillo por Sergio Pinto, detenerlo y evitar consecuencias más graves. Es así que pudieron ver con detalle y sin dudas, que todos los atacantes portaban y disparaban armas de fuego y que por el contrario, Dany se encontraba sin armas y sin posibilidad alguna de defenderse.

Que, la causa de la muerte de Dany Beaumont es coincidente con la dinámica descrita por los testigos y por los peritos López y Bustos, en cuanto correspondió a herida de bala torácica, tal como da cuenta el respectivo certificado de defunción y es consistente además, con la autopsia correspondiente que determinó la misma causa de fallecimiento, poniendo de relieve el médico tanatólogo que la bala que ingresó por el hombro de la víctima efectuó un recorrido con el cual lesionó la arteria aorta que es de grandes proporciones y que al ser lesionada provoca shock hipovolémico en forma rápida y consecuentemente, la muerte. Ello es conteste también con el Dato de Atención de Urgencia del Hospital Roberto Del Rio – documento N°2 - que reportó su rápido fallecimiento en pabellón, antes de la realización de toracotomía, como asimismo, de la Epicrisis – documento N°4 - del mismo centro de salud, que explica que el paciente ingresó a pabellón desde recuperador con herida toraco abdominal penetrante, en paro cardio respiratorio secundario a shock hipovolémico, sin actividad eléctrica cardíaca, sin pulso, sin reflejo pupilar, en suma, señala que ingresó fallecido, constatándose el deceso a las 00:10 horas.

Asimismo, la prueba científica permitió establecer la presencia de 4 armas de fuego en el sitio del suceso de acuerdo a la pericia efectuada a la evidencia balística allí encontrada. Todo ello abona a los dichos de los testigos en cuanto a la forma en que Dany Beaumont fue atacado, por varios agresores, con armas de fuego y encontrándose la víctima

absolutamente desprovista de algún elemento con el cual defenderse. Por otra parte, los peritos López y Bustos dieron cuenta de la presencia en el cuerpo del fallecido de heridas contusas en distintas partes del cuerpo – además de las heridas de bala – que proporcionan apoyo a los dichos de los testigos presenciales que indicaron que cuando la víctima se encontraba herida en el suelo, fue pateado por sus agresores. Especial mención reviste la lesión apuntada por el médico legista correspondiente a herida contusa grande en región interparietal izquierda, que es la zona del cráneo y que abona los dichos de las testigos relativo a la violencia del ataque, ya que a la víctima le continuaron disparando aun cuando estaba cayendo o ya de rodillas completamente abatido.

Que, la abundante evidencia balística encontrada en el sitio del suceso, proporciona información relevante y consistente a la entregada por los testigos presenciales en torno a la forma en que ocurrieron los hechos, ya que queda de manifiesto con el hallazgo de la misma, que efectivamente se percutieron múltiples disparos con diferentes armas – al menos 4 según explicó el perito Bastías – y que efectivamente, la agresión se produjo en la esquina de Los Araucanos con Los Pingüinos, frente a la casa de Los Araucanos N°1805, que precisamente corresponde al domicilio del acusado Pinto y que por cierto, además explica los orificios balísticos de que dio cuenta el testigo Domke, ubicados en el exterior del inmueble en las ventanas y paredes.

Que, llamó la atención de estos jueces la agresividad y entidad del ataque hacia Dany Beaumont, en que varios sujetos disparaban en su contra, a quien se encontraba desprovisto de cualquier tipo de arma, con total desprecio a la vida humana, que es uno de los bienes jurídicos más relevantes de nuestro ordenamiento jurídico y que se encuentra a la base de una convivencia social mínimamente respetuosa de derechos. Es así que resulta evidente que la intención de los agentes, al efectuar un ataque de tales proporciones, tiene como único objetivo, el de causar la muerte a la persona que es el blanco de todos los disparos percutidos.

Que, en cuanto al acometimiento desplegado por Sergio Pinto en contra de Carlos Beaumont, es dable destacar que Beaumont circunstancialmente venía llegando desde su trabajo, caminando y vio cómo su hermano era asesinado, de manera que pretendió, al ir a patear la

puerta de Sergio Pinto, pedir algún tipo de explicación de las razones por las que los hermanos de Pinto habían disparado a su hermano en una ataque del grado de violencia que se describió y que él además, fue observado por varios testigos, que luego de concluida la balacera, salieron a ver qué había sucedido y llevaron rápidamente a Dany a un centro de salud. Carlos, como todos los vecinos que declararon en juicio, fueron claros en detallar el artero ataque de Sergio Pinto en contra de Carlos, quien ya se retiraba del frontis del domicilio en cuanto no le habían abierto la puerta, y estando de espaldas, fue apuñalado por Pinto, quien continuó agrediéndolo cuando la víctima se volteó como reacción al acometimiento y puso las manos para evitarlo y si no es auxiliado por Segundo Huaichaqueo, quien con una bandeja plástica impidió que el agente continuara el ataque, éste habría continuado.

Resulta relevante destacar que la prueba testimonial relativa a la agresión a Carlos Beaumont, se encuentra en completa consonancia con el resto de la prueba rendida, ya que la perito Karen Torres Sáez, quien examinó a la víctima y conoció la documentación pertinente de los centros de salud que lo trataron, dio cuenta de las lesiones que sufrió, precisamente en la espalda y en las manos, tal como indicare la misma víctima y los testigos. Fue clara además la perito en señalar las consecuencias físicas que el apuñalamiento le ocasionó a Carlos, quien incluso perdió el bazo y un riñón, órganos que le debieron ser extirpados y además, le socavaron su capacidad motriz en las manos debido al intento de la víctima de detener a su atacante con ellas. Adicionalmente, la perito apuntó que si el paciente Carlos Beaumont no hubiese recibido los cuidados médicos oportunos y eficaces, las lesiones que presentaba le habrían ocasionado la muerte. Los documentos incorporados confirmaron tanto la testimonial rendida como también, cada una de las lesiones que la perito describió, ya que el Dato de Atención de Urgencia del Hospital Alejandro Del Río – documento N°3 – da cuenta del carácter grave de las mismas, ya que presentaba herida a nivel de región dorsal izquierda de uno por seis centímetros, con exposición de tejido celular graso y de lesiones en manos bilaterales.

Que, asimismo, el hallazgo de un cuchillo de 32 centímetros de largo en el velador del dormitorio de Sergio Pinto con manchas de aspecto hemático, es concordante con toda la prueba reseñada, en cuanto tanto la

víctima como los testigos dieron cuenta que el ataque fue efectuado con un cuchillo, que incluso Alicia Huaichaqueo calificó como “enorme” y Victoria Aranís como “tremendo”, arma blanca que sin duda tenía la aptitud necesaria para causar las lesiones que presentaba la víctima Carlos Beaumont.

Por último, cabe señalar que los testigos presentados por el Ministerio Público resultaron coherentes y sus dichos contestes, concordantes y complementarios entre sí, pues se concatenan unos con otros y también con la prueba pericial, los documentos y fotografías incorporados, resultando por lo mismo, verosímiles y creíbles, pues cada uno dio cuenta de los hechos, de la forma en que se desarrollaron y de cómo tomaron conocimiento de ellos, entrelazándose cada uno de sus relatos, sin que se advirtieran contradicciones o falta de consistencia entre los mismos; razón por la cual aparecen como suficientes para dar por acreditado el núcleo fáctico de los cargos formulados.

**UNDÉCIMO: Calificación jurídica.** Que los hechos establecidos en el motivo que precede son constitutivos, en primer lugar, del delito **consumado** de **homicidio simple** previsto y sancionado en el artículo 391° N°2 del Código Penal, cometido en la persona de Danny Cristian Patricio Beaumont Quezada.

En la faz objetiva del delito se encuentran los siguientes tres elementos: a) la descripción de la conducta prohibida, esto es, una acción u omisión y que consiste en la actividad dirigida a matar a otro; b) un resultado material, cuál es la muerte de la persona y c) relación de causalidad integrada tanto por el nexo causal como por el vínculo de determinación o de imputación objetiva.

En cuanto al primer elemento, esto es la conducta homicida y sus circunstancias, se ha estimado fehacientemente acreditada, con las declaraciones del médico legista René López Pérez, en cuanto concluye que la víctima, falleció a causa de herida de bala torácica con salida de proyectil de una trayectoria de 43 cm y se dirigía hacia la derecha, abajo y atrás, lesión de tipo homicida.

Ello es concordante con lo señalado por los testigos en cuanto a la dinámica que se dio por establecida, consistente en que los imputados Juan y Pedro Martínez dispararon en contra de la víctima en varias

oportunidades en la intersección de las calles Los Pingüinos con Los Araucanos.

Que en lo concerniente al segundo y tercer elementos del tipo objetivo, esto es, el resultado de muerte de la víctima y la relación causal entre ésta y la acción homicida, se ha contado con la declaración del médico legista López Pérez, quien detalló la lesión interna que presentaba el occiso, y que le provocó la muerte, la que resulta coincidente con el certificado de defunción y documentación incorporada.

En lo referente al elemento subjetivo del tipo penal, se cuenta con la prueba testimonial ya referida, en la que los testigos que depusieron en juicio, quienes explicaron que los imputados dispararon en contra de la víctima en varias oportunidades, conducta que necesariamente demuestra el ánimo lesivo que tenían los encartados, ya que necesariamente quien dispara en múltiples oportunidades en contra de una persona conoce el resultado que ello puede ocasionar.

Que, en segundo término, los hechos establecidos en el motivo que precede son constitutivos del delito **frustrado** de **homicidio simple** previsto y sancionado en el artículo 391° N°2 del Código Penal, cometido en la persona de Carlos Enrique Beaumont Quezada.

En la faz objetiva del delito se encuentran los siguientes tres elementos: a) la descripción de la conducta prohibida, esto es, una acción u omisión y que consiste en la actividad dirigida a matar a otro; b) un eminente resultado material, cuál es la muerte de la persona de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces y c) relación de causalidad integrada tanto por el nexo causal como por el vínculo de determinación o de imputación objetiva.

En cuanto al primer elemento, esto es la conducta homicida y sus circunstancias, se ha estimado fehacientemente acreditada, con las declaraciones de la perito Karen Torres Sáez, en cuanto concluyó que la víctima sufrió lesiones explicables por la acción de un objeto corto punzante, de pronóstico médico legal grave, y que implicaron la pérdida de dos órganos intra abdominales, además, que eran compatibles con el relato del examinado y que hubieren resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces.

Ello es concordante con lo señalado por los testigos en cuanto a la dinámica que se dio por establecida, consistente en que el imputado

acometió a la víctima con un cuchillo en la zona de la espalda en las afueras del domicilio de Los Araucanos N°1805.

Que en lo concerniente al segundo y tercer elementos del tipo objetivo, esto es, la aptitud homicida de la lesión causada a la víctima y la relación causal entre ésta y la acción homicida, se ha contado con la declaración de la médico Torres Sáez, quien detalló las lesiones internas que presentaba la víctima, y que le hubieren provocado la muerte de no recibir atención médica eficaz y oportuna.

En lo referente al elemento subjetivo del tipo penal, se cuenta con la prueba testimonial ya referida, en la que la víctima y los testigos que depusieron en juicio, explicaron como el acusado acometió en su contra con un elemento corto punzante - de 32 centímetros -, con el cual lo apuñaló en la espalda, conducta que irremediablemente demuestra el ánimo lesivo que tenía el encartado, ya que necesariamente quien acomete con un cuchillo en la zona lumbar de una persona conoce el resultado que ello puede ocasionar.

**DUODÉCIMO: Participación.** Que la participación de los acusados Juan y Pedro Martínez Herrera, en calidad de autores en el delito de homicidio consumado de Dany Beaumont, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, ha quedado establecida con los mismos medios probatorios analizados precedentemente.

Que, al respecto, se debe poner en relieve que los testigos que se encontraban presentes en el sitio del suceso el día de los hechos fueron claros en expresar que vieron a 4 sujetos con armas de fuego apuntando y disparando en contra de Dany Beaumont, no presentando dudas en sindicar a Juan y Pedro Martínez como dos de aquellos partícipes. Resultó gravitante el hecho que todos ellos conocían tanto a la víctima como a los agresores, ya que eran vecinos de la misma Población Los Nogales, lo que sin duda despeja cualquier posibilidad de error en la identificación realizada.

Los testimonios de los deponentes presenciales, Carlos Beaumont, Aranís Contreras, Ramírez Vásquez y hermanos Huaichaqueo Catrin, adquieren especial carta de garantía de veracidad de sus dichos, habida cuenta que conocían de años a los imputados por tener la calidad de vecinos de ellos y haber estado a solo metros del incidente - lo que anula cualquier situación de duda o error en la identificación de sus personas en los hechos -, y en segundo lugar, porque se demostró además en juicio,

con la prueba de cargo y de descargo, que tales testigos no tenían motivo para inculpar falsamente a los encartados, ya que no se deslizó o insinuó en momento alguno, que hayan tenido problemas o rencillas con ellos antes de la ocurrencia de los hechos, que los llevara a tratar de perjudicarlos o cobrar algún tipo de venganza en su contra; por el contrario, siempre manifestaron tener un trato cotidiano normal dentro del ámbito de vecindad en que se desenvolvían.

Por otra parte, existió evidencia relevante que ratificó la participación de los hermanos Juan y Pedro Martínez en el homicidio de Dany Beaumont. En efecto, el acusado Pedro Martínez fue detenido en posesión de 4 armas de fuego, en que al menos dos de ellas, efectuaron disparos en el sitio del suceso, ya que la evidencia incautada en ese lugar coincidía con aquellas armas, tal como explicó el perito Alecoy Veloso. Por otra parte, el vehículo en que se desplazaban los hermanos Martínez, y en que fueron observados por testigos y captado por la cámara de seguridad que revisó el teniente Domke, fue descrito como una camioneta Honda de color gris, misma que figura inscrita a nombre de Pedro Martínez en el Registro Nacional de Vehículo Motorizados y que se establece en el respectivo certificado incorporado en el documento N°11 de la prueba documental.

Que, corrobora lo anterior, los dichos de Victoria Aranís quien manifestó que además de haber observado cómo los encartados disparaban en contra de Dany Beaumont, observó previamente que fueron a buscar armas, las que trajeron en un bolso, lo que es un elemento más de corroboración de la prueba.

Que, por su parte, la participación de Sergio Pinto en el homicidio frustrado de Carlos Beaumont se estableció de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código Penal y con la prueba ya analizada precedentemente. Es del caso destacar que en primer lugar reviste especial relevancia la sindicación de la víctima, quien fue clara en señalar como su único agresor a Pinto, a quien fue a increpar por la agresión sufrida por su hermano Dany. Dicho acometimiento con un cuchillo de importantes proporciones, fue observado además por las testigos Huaichaqueo, Aranís y Ramírez, quienes sindicaron a Pinto, sin ninguna duda, como el autor de la agresión; y adicionalmente, por Segundo Huaichaqueo, quien además defendió a Carlos, impidiendo que Pinto lo siguiera apuñalando, utilizando como

elemento de salvaguarda, una bandeja de plástico y quien incluso logró esquivar un golpe de arma blanca de parte de Pinto, el que le ocasionó un corte en su camisa.

A mayor abundamiento, el hallazgo de un cuchillo de 32 centímetros en el dormitorio del acusado, compatible con las heridas sufridas por la víctima, con manchas de aspecto hemático y que en su empuñadura tenía material genético del acusado, según dio cuenta la perito Sonia Henríquez, son evidencias poderosas que permiten confirmar la participación del acusado.

**DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a la culpabilidad de Sergio Pinto Herrera. Que, aun cuando la defensa de Pinto Herrera no realizó peticiones concretas respecto de alguna patología psiquiátrica del sentenciado, algunos testigos de la defensa mencionaron que se trataba del “loco de la población Los Nogales”, y su tía Claudina, indicó que toma Modecate, ya que padece esquizofrenia. Al respecto, el perito Danilo Castro Pizarro, médico psiquiatra del Servicio Médico Legal, indicó que habiendo examinado al acusado, la conclusión es que el paciente al momento de la evaluación refirió el antecedente de ser tratado por una esquizofrenia y que también padecía trastornos asociados al consumo de alcohol y sustancias psicoactivas. En cuanto a los hechos de la causa, el perito manifestó que no aparecía comprometida la capacidad de discernimiento, ni la capacidad de autodeterminación de Pinto Herrera de acuerdo a derecho. Ello despeja cualquier duda en relación a las facultades mentales del acusado y que fue objeto de análisis en la etapa de investigación.

**DÉCIMO CUARTO:** Análisis de la prueba de la defensa y fundamentos de rechazo de sus peticiones. Que, la defensa de Juan y Pedro Martínez pretendió su absolución por falta de participación, presentando prueba tendiente a acreditar aquello e intentando además, en sus alegaciones de clausura, desacreditar la prueba del ente persecutor.

Por su parte, la defensa de Sergio Pinto solicitó la aplicación de una legítima defensa incompleta respecto de su defendido, fundada en la agresión que sufrió el inmueble de Pinto de manos de Dany Beaumont.

Que, la defensa de los hermanos Martínez, aportó como prueba las declaraciones de Virginia Silva Herrera y Claudina Silva Herrera. La

primera de ellas, abuela de los imputados, dueña y habitante del inmueble de calle Los Araucanos N°1805 de la comuna de Estación Central, indicó que en la mañana Sergio tuvo un cambio de palabras con “el alemán” – apodo de Cristian Beaumont – y éste llegó en la noche, “curado y volado”, tirando balazos a su casa, con una pistola grande y en compañía de otros hombres que también estaban armados. Agrega, que ella se escondió en la parte trasera de la casa y no vio más. Indica adicionalmente que le robaron todo desde su domicilio. Sergio le contó lo que había pasado después, ya que el salió y ella se mantuvo al interior del inmueble. No vio a Juan y Pedro ese día, ya que ellos ya no vivían con ella. Por su parte, Claudina indicó que es hermana de Virginia y todo lo que sabe es por dichos de ella, que le indicó que Dany Beaumont entró a su casa disparando y ella se escondió en la parte de atrás de la misma. Él iba acompañado de un grupo de sujetos. Supo que además había peleado o discutido con Sergio en forma previa. Precisa, que los sujetos entraron a la casa rompiéndolo todo y disparando, y sacaron todos los encerres de la casa.

Adicionalmente, incorporó la prueba testimonial de Daniel Santos Peña y Rosa Solís González. Santos indicó que el día de los hechos alrededor de las 16:30 o 17:00 horas, pasó por el sector, ya que se trasladaba en bicicleta con su señora por calle Los Pingüinos, y se sintieron balazos, de manera que se devolvieron, percatándose que había dos o tres personas disparando hacia la casa de la abuela de Juan y Pedro, en la que también vivía Queco. Escuchó un mínimo de 10 balazos y además, vio que había un auto gris también disparando, con dos o tres personas en su interior. Reportó que estaba en la esquina de Los Pingüinos con Atahualpa. No reconoció a nadie de las personas que disparaba. Indica que no vio mucho rato lo sucedido, ya que escondió en una orilla y cubrió a su señora que se puso nerviosa.

A turno, Rosa indicó que los hechos ocurrieron pasadas las 21:00 horas, estaba con su cónyuge en la esquina de Los Araucanos con Los Pingüinos andando en bicicleta, y se sintieron balazos, por lo que se asomó por calle Los Araucanos y vio a una persona con una pistola en la mano apuntando hacia la casa de Queco. Adicionalmente, vio a 3 o 4 personas en un auto gris. Identificó a Dany o “el alemán” con una pistola y que personas ingresaban a la casa de Queco. Luego, llegó el auto gris y un sujeto en bicicleta que empezaron a disparar. Indica, que pasó un hombre

en situación de calle con las manos en alto para que lo dejaran transitar por el lugar donde ocurrían los hechos, pasó y luego comenzaron los balazos. No sabe quiénes dispararon a la casa de Queco.

Finalmente, José Valenzuela Guerra, manifestó que el día 27 de noviembre estaba sin cigarros y como trabaja en la feria, se debía abastecer de cigarrillos y café para ir a la Vega en la noche. Fue a comprar al almacén de Araucanos con Antártica que es de su tía y desde su casa, se fue por calle Colector que es más seguro. Iba doblando por Pingüinos y vio que había una especie de pelea, una discusión y se quedó mirando, observando que pateaban la puerta de la casa de Queco, indicando que se notaba que estaban bajo los efectos de la droga y con un poco de alcohol, empezaron los disparos y de la curiosidad pasó al miedo, parapetándose en la esquina para protegerse y vio un auto gris estacionado, como de feria, que disparaba hacia la casa de Queco. Después, llegaron en un auto gris cuatro personas y una bicicleta y un sujeto en situación de calle, como diciendo que no le dispararan. Este auto llegó después de iniciada la balacera, como “a defender” y se fue en dirección al oriente. Quedó una persona tirada en el suelo que después supo que era el alemán. En cuanto a la hora indica que eran las 21:30 o 21:40 horas aproximadamente.

Agrega, que sólo reconoció al alemán como una de las personas que disparaba hacia la casa de Queco y vio ingresar dos o tres personas al inmueble. Cuando vio al alemán, en principio no portaba nada en las manos, pero cuando cayó había un arma que no sabe si la tenía en la mano o quedó cerca de la mano. Quedaron armas y vainas en el lugar. Refiere luego que al alemán no lo vio accionar armas, ni disparar.

Precisa luego que su domicilio está ubicado en Maipú y fue a comprar a la Población Los Nogales y a la casa de su abuela en donde guarda mercadería.

Finalmente, al defensa presentó prueba pericial de Carla Hidalgo Figueroa, que indicó que recibió de parte del capitán Stewart 6 trozos de cinta engomadas, a fin de establecer la presencia de productos químicos atribuibles al disparo de proyectiles balísticos. La evidencia indicada era correspondiente a la mano derecha e izquierda de Dany Beaumont y muestra testigo; mano derecha e izquierda de Sergio Pinto y muestra testigo y camisa color azul. Concluye la perito, que solo se obtuvo

resultado positivo para la muestra rotulada mano derecha de Dany Beaumont, siendo negativas todas las demás.

Que, analizada la prueba presentada por la defensa, se advierte su falta de precisión, contundencia y coherencia con el resto de la evidencia. En efecto, en primer lugar la testigo Victoria Herrera manifestó que apenas sintió disparos, se protegió en el fonde de la casa, de manera que no pudo observar nada más y lo que sabe es porque su nieto Sergio Pinto se lo contó, razón por la cual es bastante escasa la información por ella proporcionada. En el mismo sentido, Claudina Herrera solo reportó los hechos en cuanto su hermana Victoria se los relató, de modo que teniendo la calidad de testigo de oídas de quien tampoco conoció los hechos en forma directa, su testimonio se torna débil y feble.

Seguidamente, la pareja conformada por Rosa y Daniel, ni siquiera son contestes en la hora de ocurrencia de los hechos, ya que Sergio señala que ocurrieron a 16:30 horas y Rosa a las 21:30, tampoco coinciden en el lugar, ya que Daniel menciona la calle Atahualpa con Pingüinos y Rosa, Los Pingüinos con los Araucanos. Adicionalmente, el tribunal no comprende cómo Rosa pudo haber observado los hechos si Daniel indicó que ella se mantuvo protegida por él en resguardo de los disparos.

El testigo Santos por su parte, dio un relato carente de lógica, ya que en principio señaló que reconoció al alemán como una de las personas que disparaba hacia la casa de Queco, para luego señalar que el alemán no tenía armas en las manos y que cuando cayó, no pudo distinguir si se le cayó el arma de las manos o le quedó muy cerca, señalando luego, que no lo vio disparar. Tampoco el testigo pudo dar una explicación razonable de por qué se encontraba en la Población Los Nogales si tiene domicilio en Maipú, resultando carente de razonabilidad que haya ido a comprar cigarros y café a la comuna de Estación Central.

En el mismo orden de ideas, llama la atención del tribunal que ninguno de estos testigos fueron empadronados por los funcionarios de carabineros que realizaron un exhaustivo trabajo en el sitio del suceso y en momentos muy próximos a que los hechos se verificaron, así como tampoco, prestaron declaración durante la investigación, de manera que esa circunstancia, sumado a la falta de precisión y contundencia de sus dichos, impiden que el tribunal los considere en desmedro de los

deponentes del Ministerio Público, ya que tal como se analizare precedentemente, incluso uno de ellos es la víctima directa de los hechos, y los otros, vecinos que observaron los acontecimientos a escasa distancia, dando cuenta de los mismos desde el primer día, con precisión y en concordancia con los otros medios de prueba.

Que, la prueba pericial de la defensa no logró desvirtuar los razonamientos a que arribare el tribunal, ya que si bien aquella logró acreditar que el fallecido Dany Beaumont, tenía residuos químicos en sus manos, que darían cuenta que disparó un arma, dicha probanza fue carente de toda acreditación de contexto, toda vez que la forma, circunstancias, lugar y hora en que dichos disparos hubieren sido efectuados, fue un elemento que no se estableció con el mérito de la prueba. Como se dijo, el tribunal sólo pudo conocer que previo a efectuarse los disparos que le dieron muerte a Dany Beaumont, tuvo lugar una riña entre éste y Sergio Pinto, la cual según los testigos que conocieron de ella, manifestaron que fue sin armas, es decir un acometimiento entre ambos a golpes de puño.

Que, las falencias que la defensa de los hermanos Martínez apuntó respecto de la prueba del Ministerio Público no fue tal, en razón del análisis efectuado a la misma en la valoración de esta sentencia. No obstante, y haciéndose cargo de ellas, en primer término aduce el defensor, que Gloria Sandoval no presencié los hechos, circunstancia que estos jueces conocen, en tanto ella misma así lo reportó, y fue analizado por el tribunal bajo ese prisma, sin que nunca se le haya atribuido una calidad distinta a una testigo de contexto y de la circunstancia que Dany Beaumont llegó herido a la casa después de haber salido con sus hijos al supermercado, de manera que las argumentaciones del defensor en ese sentido carecen de relevancia.

Que, por otra parte, la defensa aduce que hay discrepancias en las versiones dadas por Carlos Beaumont, Victoria Aranís y Gloria Sandoval, pero ciertamente el tribunal no vislumbró más diferencias en los relatos que la natural sutileza dada por la apreciación personal que cada testigo hace de los hechos que conoció, ya que resulta imposible pretender una coincidencia absoluta en los relatos, máxime transcurridos cinco años desde los hechos. Efectivamente, no se evidenció en las declaraciones

contradicciones o diferencias sustanciales en los acontecimientos reportados y que de alguna manera ensombrecieran la información por ellos aportada.

Por otra parte, aduce la defensa que Segundo Huaichaqueo había señalado en su declaración en estrados, que escuchó alrededor de 70 disparos y en su primera declaración señaló un número menor. El tribunal estimó que dicha diferencia no es de la entidad suficiente para desvirtuar su testimonio, ya que dado el tiempo transcurrido, no es posible pretender una total coincidencia en los dichos de la testigo, teniendo en cuenta que sus asertos fueron claros y apoyados en el resto de la prueba según se analizó. Asimismo, apuntó la defensa a que habría contradicción, ya que en su declaración el día de los hechos dijo que se resguardó en su domicilio y en estrados, dijo que observó lo sucedido por la ventana de su casa. El tribunal estima que no existe contradicción alguna en aquello, máxime si desde un principio reportó en cuanto a su núcleo central, los mismos hechos, por lo que dicha alegación también será desestimada.

Que, el tribunal concuerda con las apreciaciones de la defensa de los hermanos Martínez respecto a la falta de investigación respecto de los sujetos apodado “peluca” y de la persona identificada como Marcos Zamorano, cuyas razones el tribunal desconoce, sin embargo, no fue óbice para el establecimiento de la participación de los acusados en esta causa. Indicó además el defensor que no se había efectuado reconocimiento fotográfico respecto de Juan Martínez Herrera, pero se debe destacar que todos los vecinos que depusieron en estrados conocían a los imputados, ya que eran vecinos, a quienes identificaron con sus nombres, por lo que un reconocimiento en fotografías se torna una diligencia más bien redundante y sin mayor relevancia.

Que, la alegación de la defensa en orden a que los testigos reportaron que la víctima Dany Beaumont estaba en un estado normal de vigilia, sin que evidenciara la presencia de drogas o alcohol y la prueba científica había dado cuenta de lo contrario, ya que tenía alcoholemia positiva y presencia de alcohol y drogas en sangre y orina, en ningún caso es una circunstancia que les reste credibilidad a los deponentes. En efecto, la presencia de alcohol o drogas en una persona se evidencia de diversas maneras, sin que necesariamente implique un comportamiento especial en

quien se encuentra bajo sus efectos y que necesariamente deba ser advertida por terceras personas. Por otra parte, lo que resultaba relevante para los testigos, no era el estado de temperancia de la víctima, sino que el ataque del cual era objeto, por lo que perfectamente si existía algún signo de ingesta alcohólica o de drogas en Dany Beaumont, éste pudo pasar desapercibido, atendida su escasa relevancia a la luz de los hechos que se estaban desarrollando.

Que, la diferencia relatada por algunos testigos relativa a la existencia de autos y no la camioneta que se indicó por otros testigos, carece de entidad, ya que los eventos ocurrieron en la vía pública, en que obviamente no solo se verifica el desplazamiento de autos en la calzada, sino que también existen autos estacionados, de manera que no es nada particular que se verifique la presencia de ambos tipos de vehículos.

Que, en cuanto a la amistad de Segundo Huaichaqueo con la familia Beaumont, no se vislumbró como un elemento que haya podido influenciar al testigo indicado para acusar falsamente a los hermanos Martínez y Pinto, máxime si se trata de un hecho de la gravedad que se conoce en que una persona perdió la vida y otra estuvo al límite de fallecer. Tampoco se conoció como una motivación para inculpar en falso, alguna animadversión entre la familia Huaichaqueo y la de los imputados, de manera que las afirmaciones de la defensa en ese aspecto resultan ser meras elucubraciones, sin sustento en la prueba.

Que, la supuesta contradicción de los testigos de cargo en orden a si Dany Beaumont se acercó a sus agresores con las manos en alto, es una circunstancia que tuvo sustento en la prueba científica, toda vez que la víctima tenía tres impactos de bala con salida de proyectil en una de sus manos. Desconoce el tribunal las razones de la confusión de Carlos Beaumont respecto a ese punto, pero debe entenderse que él se encontraba a una distancia mayor de los hechos que Victoria Aranís, quien dio cuenta de aquello. En todo caso, la posición de las manos de la víctima al momento de ser abatido por múltiples disparos que provenían de distintos ángulos, no es un elemento que sea esencial para el establecimiento de la dinámica de los hechos, sino más bien un elemento de contexto de los mismos, que de verificarse o no, no altera el núcleo fáctico establecido.

Que, la legítima defensa que pretendió la defensa de Sergio Pinto será rechazada, toda vez que no se dan los presupuestos básicos para establecerla. En efecto, no se debe perder de vista que la agresión ilegítima que la defensa argumenta como fundamento del actuar de su representado, ella misma la hace consistir en los supuestos disparos de Dany hacia la casa de Pinto, pero a quien atacó Sergio Pinto fue a Carlos Beaumont, quien recién venía llegando de su trabajo y no había tenido participación alguna aquellas diferencias previas, de manera que, en caso alguno podría haberse configurado una legítima defensa ya que la agresión ilegítima, en caso de existir, provenía de un tercero.

Es del caso señalar que tampoco se acreditó la existencia de una agresión ilegítima por parte de Dany Beaumont, ya que en este caso, ambos resultaron agredidos en la primera reyerta que aconteció entre Dany Beaumont y Sergio Pinto, en tanto Dany evidenciaba heridas de golpe en su rostro, - tal como dio cuenta la perito Bustos - y también Sergio, quien de acuerdo al Dato de Atención de Urgencia – documento N° 1 – mantenía lesiones leves. Es del caso señalar que los disparos que registraba la casa de Pinto en sus muros, la puerta y una ventana, fueron resultado de la multiplicidad de disparos que los agentes percutieron en contra de Dany, ya que tal como se dijo, se estableció que 4 sujetos todos con armas, le dispararon hasta causarle la muerte, precisamente en el frontis de la casa de Sergio Pinto, lo que ocasionó que incluso la víctima cayera tendido en ese mismo lugar. De esa manera, no es posible afirmar, como pretende la defensa, que Dany haya disparado previamente en contra de la casa de Pinto, ya que esa circunstancia no fue acreditada, en tanto los testigos de cargo en ningún caso dieron cuenta de ello y los testigos de la defensa dieron testimonios contradictorios, imprecisos y sin sustento en otros medios de prueba. Aun así, se debe relevar que los testigos de la defensa posiblemente vieron a personas disparando en contra de la casa de Pinto, ya que su objetivo – Dany Beaumont – estaba precisamente ubicado en ese lugar, pero en caso alguno, ello implica que Beaumont haya disparado hacia ese inmueble, ya que se estableció que no portaba armas en el momento en que le dispararon.

**DECIMO QUINTO: Audiencia artículo 343 Código Procesal Penal.**

Que abierto debate, en los términos previstos en el artículo 343 del Código Procesal Penal, respecto a la concurrencia de circunstancias modificatorias

de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y lo relativo a la determinación y cumplimiento de la pena, el Ministerio Público señala que respecto de los acusados Sergio Pinto y Pedro Martínez, concurre la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, ya que a la época de los hechos, no registran anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes. Solicita en consecuencia, las mismas penas indicadas en la acusación, esto es doce años de presidio mayor en su grado medio para Juan y Pedro Martínez en calidad de autores del delito consumado de homicidio simple y de cinco años y un día respecto de Sergio Pinto en calidad de autor del delito de homicidio simple en grado de frustrado.

A su turno, la Defensa de Juan y Pedro Martínez solicitó se le impusiera a ambos sentenciados la pena en su mínimo, esto es diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

A su turno, la defensa de Sergio Pinto solicitó se concediera a su representado, además de la atenuante del artículo 11N°6 del Código Penal reconocida por el Ministerio Público, la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, argumentando que su representado abrió las puertas de su casa para que ingresara la policía a efectuar las diligencias de las que se dio cuenta en juicio y además le fueron tomadas muestras para su análisis genético. Hace hincapié, que el sentenciado es paciente psiquiátrico tal como se evidenció en su declaración en juicio. Finalmente requiere que no se aplique el marco rígido de la pena que solo resulta aplicable, a su entender, para el grado de ejecución perfecta del ilícito, lo que no ocurre en este caso. Finalmente requiere la imposición de la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con la sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

El Ministerio Público dejó a criterio del tribunal la concesión de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

**DÉCIMO SEXTO: Modificadorias de Responsabilidad Penal No Concomitantes.** Que, el Ministerio Público reconoció respecto de los sentenciados Pedro Herrera y Sergio Pinto, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, la cual el tribunal reconocerá a ambos en tanto no registran anotaciones prontuariales.

Que, el tribunal rechazará la morigerante del artículo 11 N°9 del Código Penal, ya que estima que no se dan los presupuesto que la norma

establece para su concesión. En efecto, el acusado declaró en estrados de una manera totalmente confusa, desatendiendo las instrucciones del tribunal e incluso de su defensa, sin que con ella pudiera aclarar algún punto en relación a los hechos, sino que por el contrario, con sus dichos solo confundió a estos jueces. Por otra parte, que haya dejado ingresar a los funcionarios de carabineros a su domicilio, y que haya accedido a la toma de evidencia para muestras de ADN, resultan insuficientes para la concesión de la atenuante, toda vez que la ley establece que la colaboración que preste el imputado a la investigación debe ser sustancial, características que no cumplen las acciones descritas, dada la multiplicidad de elementos probatorios con los que se contaba.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Determinación de Pena.** Que el tipo penal de homicidio simple se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio, cuando se encuentra en grado de desarrollo consumado, debiendo proceder a la rebaja en un grado cuando se encuentra frustrado. Es así que no existiendo atenuantes respecto de Juan Martínez quien resultó condenado como autor de un delito consumado de homicidio simple, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio y atendida la extensión del mal causado, se establecerá su quantum en doce años.

Respecto de Pedro Martínez, si bien a su respecto concurre la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, el tribunal estima que dada la extensión del mal causado y haber resultado culpable de los mismos hechos que su hermano Pedro, es merecedor de la misma sanción por lo que también se establecerá el quantum de la pena a su respecto en doce años de presidio mayor en su grado medio.

Que, en relación a Sergio Pinto, concurriendo solo la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, la pena se establecerá en su minimum y el tribunal fijará la pena que deberá cumplir el acusado Sergio Pinto Herrera en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

**DÉCIMO OCTAVO: Pronunciamiento de costas.** Que, no se condenará en costas al sentenciado Sergio Pinto atendido a que fue representado por la Defensoría Penal Pública y se encuentra privado de libertad. En cuanto a los hermanos Martínez Herrera, también serán eximidos del pago de las costas de la causa, toda vez que ambos se encuentran privados de libertad y en virtud de la pena que se les impone en la presente sentencia, se presume su escaso caudal económico.

**DÉCIMO NOVENO: Registro de huellas genéticas.** Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 16 y 17 de la Ley 19.970, y en atención a que SERGIO PINTO HERRERA, JUAN MARTÍNEZ HERRERA Y PEDRO MARTÍNEZ HERRERA fueron condenados por un delito de los referidos en la letra b) del inciso segundo del artículo 17° de la citada normativa, se ordenará determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de ellos, para ser incluida en el Registro de Condenados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1°, 24, 26, 28, 50, 66, 69, 391 N°2 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 5, 16 y 17 Ley 19.970 y artículos 593 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se condena a **SERGIO DANIEL PINTO HERRERA**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autor del delito **frustrado de homicidio simple** de Carlos Beaumont Quezada, perpetrado el día 27 de noviembre de 2017 en la comuna de Estación Central, de esta ciudad

II.- Se condena a **PEDRO MAXIMILIANO MARTÍNEZ HERRERA Y JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ HERRERA**, ya individualizados, a sufrir cada uno de ellos, la pena de **DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autor del delito **consumado de homicidio simple** de Dany Cristian Beaumont Quezada, perpetrado el día 27 de noviembre de 2017 en la comuna de Estación Central, de esta ciudad

III.- No se condena en costas a los sentenciados.

IV.- Que, la pena impuesta a los acusados deberá ser cumplida en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad en la presente causa y que corresponden a los siguientes: 1) Sergio Pinto Herrera, entre el 28 de noviembre de 2017 y el 18 de junio de 2018; entre el 29 de septiembre y el 17 de octubre de 2021; entre 8 de octubre y 14 de noviembre de 2022, lo que hace un total de

seiscientos quince (615) días; 2) Juan Martínez Herrera, desde el 3 de agosto de 2019 hasta la fecha, lo que hace un total de 1200 días; 3) Pedro Martínez Herrera, desde el 14 de septiembre de 2021 hasta la fecha, lo que hace un total de 427 días, tal como da cuenta el certificado de la jefe de unidad de causas del tribunal respecto de cada uno de los sentenciados.

V.- Dése cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19.970, de acuerdo a lo establecido en el considerando final de esta sentencia, una vez que quede firme el presente fallo.

Oficiese a los organismos que corresponda comunicando lo resuelto y remítase copia de esta sentencia al tribunal de garantía de esta ciudad para su cumplimiento.

Redactada por la Magistrado María Alejandra Cuadra Galarce.

Regístrese.

**R.I.T: 384-2021.**

**R.U.C : 1701130697-7.**

Dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Magistrados titulares doña María José García Ramírez, don Pedro Suárez Nieto y doña María Alejandra Cuadra Galarce.